

Bogotá, 15 de junio de 2007

OFICINA JURIDICA 110-058-2007

Doctor
CIRO VALDERRAMA
Director Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Ciudad



ASUNTO: SOLICITUD POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA AGR FRENTE AL CONTROL FISCAL A RECURSOS PÚBLICOS ADMINISTRADOS POR ORGANISMOS INSTITUCIONALES

Apreciado doctor Valderrama:

Con ocasión del debate nacional que se ha generado en torno a la ejecución de recursos del presupuesto nacional a través de convenios de las entidades públicas con organismos internacionales y teniendo en cuenta que la Dirección de Control Fiscal, por medio de su ejercicio auditor, ha venido cuestionando el manejo de estos recursos del presupuesto público, entregados a dichos organismos internacionales para su administración, este Despacho considera pertinente que la Auditoría General de la República estudie los últimos acontecimientos al respecto y fije una posición institucional sobre este tema.

Para el efecto, se pone de presente que desde el año 2000 este Despacho ha realizado auditorías a la Contraloría General de la República y Contraloría de Bogotá para evaluar la gestión y resultados de la ejecución de los proyectos de inversión, que en gran medida han sido desarrollados a través de los organismos ya mencionados, al igual que cifras considerables de gastos de funcionamiento.

Producto de estas auditorías han surgido hallazgos (penales, fiscales y disciplinarios) que han sido debidamente trasladados a las autoridades competentes.

En lo que respecta especialmente a la responsabilidad disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha venido emitiendo pronunciamientos, como por ejemplo la Resolución N° 01 del 16 de julio de 2001, mediante la cual se sancionó a un funcionario público por la ejecución de tales recursos. Con base en este fallo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de circular del 20 de diciembre de 2001, reiteró la posición de la Procuraduría en los siguientes términos:

DE MATO
19-06-07
Rangel
11-06-07

"Los contratos celebrados con organismos internacionales (PNUD, OEI, SECAB, etc) deben tener como fin exclusivamente el desarrollo del objeto de la apropiación y hacer parte de programas de cooperación internacional, (...)

En efecto en uno de sus apartes, la Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría señaló lo siguiente:

'Y es que para esta Procuraduría, no queda demostrado en derecho, que para el ejercicio de la administración pública, en concreto para la consecución de los fines esenciales del Estado, pueda entenderse que por virtud de una interpretación interesada de lo que puede significar la COOPERACIÓN internacional y en desarrollo de un convenio, pueda suplirse la estructura administrativa pública – sujeta a reglas y procedimientos internos del derecho administrativo doméstico – por la estructura administrativa del contratista, en este caso un ente de cooperación internacional, sujeto a las reglas del derecho privado, con el fin de que este último realice exactamente las tareas que la Constitución Política encomienda a la primera.'

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda considera que no podrá contratarse con organismos internacionales para simplemente comprometer el presupuestó al cierre de la vigencia fiscal, mediante convenios o contratos de intermediación o administración de recursos con el objeto de 'no perder las apropiaciones'. Por lo tanto, se considerará que los negocios jurídicos que se celebren en este sentido no ejecutan las apropiaciones presupuestales de las entidades públicas nacionales, razón por la cual no se entenderán comprometidas. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-294 de 2004, aclaró la interpretación que se le debe dar a la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, frente a lo cual la Procuraduría General expidió las Circulares 10 y 15 de 2004, para efectos de asegurar el estricto cumplimiento al fallo de la Corte. Así mismo, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2166 de 2004, reglamentó el artículo 13 de la Ley 80 de 2003, de donde resaltamos el parágrafo del artículo 2 que preceptúa **"No se entenderán como contratos o convenios de cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto sea la administración de recursos."**

Sin embargo, es la propia Procuraduría General de la Nación quien recientemente, mediante el fallo del 9 de mayo de 2007 – Radicado 001-157463-2007, ordenó el archivo de las diligencias preliminares iniciadas como consecuencia de un hallazgo tramitado por esta Dirección, donde concluye que la ejecución presupuestal cuestionada se ajustó al ordenamiento jurídico, postura que, en criterio de esta Dirección de Control Fiscal, es equivocada vista a la luz de las normas presupuestales contenidas en nuestro Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 568 de 1996, artículo 21 y Decreto 630 de 1996, artículos 10, 11 y 12.

Por lo anterior y en vista que en la actualidad la AGR viene adelantando auditorías a tales dineros y convenios, la Dirección de Control Fiscal considera que es oportuno que la Auditoría General de la República fije su posición jurídica e institucional en cuanto a los siguientes puntos:





- 1- De acuerdo con los pronunciamientos anteriormente mencionados de la Corte Constitucional, las directivas de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto 2166 de 2004, determinar en qué casos y eventos deben obligatoriamente aplicarse las normas contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando se suscriben convenios con organismos internacionales.
- 2- De la misma forma, determinar si los recursos obtenidos por la Nación a través de empréstitos y donaciones se consideran como recursos de la Nación y si cuando ellos son incorporados al presupuesto nacional deben ejecutarse conforme a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, por parte de las entidades estatales, o si por el contrario, existe algún tipo de excepción en la aplicación de dichas normas.
- 3- Que normatividad debe aplicarse para el manejo de los rendimientos financieros que se generan con los recursos así administrados. En especial, determinar la propiedad de dichos rendimientos.
- 4- Independientemente de la aplicación de la Ley 80 de 1993, determinar si desde el punto de vista de gestión y resultados los dineros invertidos a través de este tipo de convenios con organismos internacionales pueden ser auditados por la Auditoría General de la República.
- 5- En vista que el Procurador General de la Nación, en su reciente pronunciamiento ya mencionado, al parecer desconoció abiertamente normas de carácter presupuestal, cuál debe ser la acción legal pertinente que la AGR deberá adoptar respecto de tal incongruencia jurídica.

Para mayor ilustración, si lo considera pertinente, este Despacho procederá a poner a su disposición todos los informes de auditoría, traslados, normas y demás documentación con que cuenta, relacionada con el tema.

Seguro de su diligente atención.

Cordialmente,

[Handwritten signature]
LUIS REMBERTO NEGRETTE ORTIZ
 Director de Control Fiscal

Copia: Doctor Felix Barajas Blanco, Auditor Delegado

A

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cita N.U.R. 211-3-2412 17/09/2007 04:13 PM
Trámite 415 - SOLICITUD
H2061 Actividad 07 RESPUESTA, Folios 0, Anexos 110
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: 211 DIRECCION DE CONTROL FISCAL



Oficina Jurídica 190.058.2007
MEMORANDO INTERNO

Devolver Copia Firmada

Bogotá D. C.,

OJ110-

PARA: Doctor **FABRIN VÁZQUEZ MENDIETA**
Director de Control Fiscal

DE: **CARMEN ELENA LENIS GARCÍA**
Directora Oficina Jurídica

REFERENCIA: **N.U.R.: 211-3-2412.** Administración de recursos públicos por organismos de cooperación internacional. Ejecución presupuestal por la celebración de convenios con dichos organismos.

Con relación a la consulta de la referencia este Despacho se permite emitir concepto jurídico, previas las siguientes consideraciones:

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 80 DE 1993

El estatuto de contratación de la administración pública, contenido en la Ley 80 de 1993, y en sus decretos reglamentarios, fija el régimen jurídico aplicable a los contratos y convenios suscritos por las personas jurídicas de derecho público. En esos términos, estipula el artículo 13 de la Ley 80 lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Recibi: 8 folios
18/09/07 11:20
18/09/07
Bam.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Es entonces el mismo Estatuto de Contratación el que aprueba, de acuerdo a los presupuestos señalados en el último inciso del artículo transcrito, que la celebración de tales contratos o convenios, se someta a la aplicación de las normas establecidas en los reglamentos de las entidades con las cuales se efectúa el respectivo negocio jurídico.

Ahora bien, con relación a los presupuestos fácticos señalados en el último inciso del artículo 13, éste fue reglamentado por el Decreto 1896 de 2004, en los siguientes términos:

"Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 solamente los convenios o contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, o con recursos provenientes de donación o cooperación internacional de estos organismos, de personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia, o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

El mismo tratamiento se dará a los contratos o convenios financiados con recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo a la reglamentación realizada por el artículo primero del decreto en comento, la aplicación de reglamentos diferentes a la normatividad contractual

colombiana, se encontraba supeditada a la naturaleza de los recursos con los cuales se financiaran los convenios o contratos respectivos.

Aclaró entonces la Corte, en sentencia referida, y de acuerdo a lo contenido en el inciso último del artículo 13 de la Ley 80, reglamentado por el decreto precitado:

*"Como bien se puede inferir, desde el punto de vista de los recursos vinculados a la contratación estatal, este inciso se refiere con exclusividad a los ingresos percibidos por el Tesoro Público de parte de entes u organismos internacionales. Por lo mismo, este inciso es enteramente inaplicable en relación con aquellos contratos relativos a recursos del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales, cuando tales recursos no correspondan a donaciones o empréstitos. Así por ejemplo, este inciso resulta inaplicable en relación con los contratos de administración de recursos estatales que las autoridades competentes no hayan aforado legalmente a título de donación o empréstito. Por lo tanto, al decir la norma que los respectivos contratos, "(...) podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y ejecución y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes". Tal discrecionalidad sólo puede asumirse, y por ende, ejercerse válidamente, dentro de los precisos linderos de los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, lo cual usualmente ocurre a título de empréstito o de donación. Por ello mismo, toda interpretación en contrario del inciso en comento, únicamente podría propiciar una ejecución presupuestal extraña a la realización de los fines del Estado."*⁴

Resulta claro entonces, para la Corte, que la aplicación de los parámetros contenidos en los reglamentos externos, es legalmente viable, únicamente en desarrollo de la ejecución del contrato o convenio para el cual fueron entregados los recursos, los cuales a su vez deben haber sido recibidos a título de empréstito o donación.

Y reitera la Corte que los contratos de administración de recursos celebrados con los organismos señalados en la norma transcrita, no darán lugar a la aplicación de las normas del administrador, razón por la cual, son de obligatoria aplicación las normas presupuestales que rigen la ejecución de los recursos del estado Colombiano.

Por otra parte, y con posterioridad a la expedición del Decreto 1896, surge el Decreto 2166 de 2004, el cual fracciona en dos artículos, las disposiciones

⁴ Ibidem.

contenidas de manera integral en el inciso final del artículo 13 de la Ley 80 y en el primer artículo del Decreto 1896.

Dicho fraccionamiento termina por exponer los requisitos de contratación para éste tipo de convenios, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 1o del Decreto 1896 de 2004 quedará así:

Los contratos o convenios financiados con recursos provenientes de empréstito y donación celebrados con organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones."

El primer artículo indicado, establece que serán únicamente aquellos convenios o contratos financiados con recursos provenientes de empréstitos o donaciones, los que podrán ser susceptibles de regirse por las normas de la contraparte, con la subsiguiente condición de que la contraparte contractual sea persona extranjera de derecho público, organismo internacional de cooperación, ayuda o asistencia, o organismo multilateral de crédito.

Otorga entonces la norma, un requisito adicional al contenido inicialmente en el Decreto 1896 de 2004, el cual autorizaba la utilización de los reglamentos de aquellos organismos, cuando eran la fuente de los recursos destinados a la celebración de convenios o contratos.

A contrario sensu, de acuerdo al artículo primero del Decreto 2166 de 2004, la aplicación de dichos reglamentos se encuentra supeditado tanto a la naturaleza de los recursos recibidos, como a la naturaleza de la persona jurídica con la cual se celebra el contrato o convenio.

Sin embargo, el artículo segundo del Decreto 2166, reglamentando el inciso último del artículo 13 precitado, determinó que:

"ARTÍCULO 2o. Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación, para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia técnica, podrán someterse a los

8

reglamentos de tales organismos en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Lo anterior sin perjuicio de los contratos con personas extranjeras de derecho público que se celebrarán y ejecutarán según se acuerde entre las partes.

PARÁGRAFO. No se entenderán como contratos o convenios de cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto sea la administración de recursos. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Es decir, se aplicarán de igual manera los reglamentos de dichos organismos cuando el contrato o convenio suscrito tenga como fundamento previo, algún instrumento de cooperación internacional del cual haga parte Colombia, caso en el cual el sustento de la aplicación de tales reglamentos se encontrará justamente en el instrumento de cooperación internacional, y no precisamente en la naturaleza de los recursos destinados al contrato o convenio.

Como conclusión de lo anterior, podemos señalar que mediante la expedición del Decreto 2166, la posibilidad de celebrar los contratos o convenios referidos, estará supeditada a la existencia concurrente o alternativa de dos elementos esenciales; por un lado, el origen de los recursos necesarios para la financiación y, por el otro, la naturaleza jurídica de quienes suscriben el respectivo convenio o contrato.

APLICACIÓN MEDIATA O INMEDIATA DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Por otra parte, podemos señalar que, sería entonces una imprecisión jurídica afirmar que existen contratos o convenios que no aplican como sustento legal, de manera mediata o inmediata, la normatividad contenida en el estatuto de contratación, en tanto que, es aquél el que faculta a la persona jurídica de derecho público, la remisión normativa a los reglamentos externos. Es decir, resulta siendo simultáneamente, norma prevalente y norma residual en el proceso de celebración y ejecución de contratos y convenios. Prevalente por que señala, si es del caso, la remisión a reglas de contratación diferentes a las contenidas en el Estatuto. Y residual por que de no haber remisión de carácter especial, se dará aplicación a las reglas propias del mismo. Al respecto señala la Corte Constitucional:

*"Ahora bien, como acertadamente lo expresa la Vista Fiscal, el inciso cuarto del artículo impugnado entraña un precepto especial de contratación, que **por virtud de la misma ley 80 de 1993 permite***

A

*la inaplicación del Estatuto de Contratación Pública en la hipótesis de los contratos relativos a fondos percibidos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacionales. Lo cual encuentra justificación en el hecho de que Colombia hace parte de esos organismos internacionales, como por ejemplo el FMI o el BID, y al hacer parte de ellos puede aceptar sus estatutos y régimen de contratación en cumplimiento de convenios, tratados y resoluciones de entidades supranacionales en los que el país ha participado activamente, como la ONU y la OEA, con sus filiales.*¹²

De lo señalado por la Corte, se desliga que la posibilidad que existe de aplicar los reglamentos de los organismos multilaterales, se encuentra supeditada a la autorización expresa contenida en el estatuto de contratación, y a la existencia de los presupuestos fácticos que dan lugar a la autorización mencionada.

ASPECTOS PRESUPUESTALES DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS O CONVENIOS CON ORGANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Para efectos presupuestales, los recursos destinados a la celebración de los contratos y convenios mencionados, no se entenderán comprometidos, y por tanto no afectarán la apropiación, hasta tanto no se desarrolle el objeto de la misma. Razón por la cual, y en concordancia con lo señalado, por un lado por el parágrafo del artículo segundo del decreto 2166 mencionado y, por el otro, con fundamento en la posición asumida por la Corte en sentencia C-249 de 2004, la administración de los dineros por parte de alguno de esos organismos no constituyen ejecución presupuestal. Por tanto dichos recursos se someten de manera categórica a la aplicación de las normas presupuestales y contractuales colombianas, lo que de manera inmediata incide en el campo fiscal, y permite que la vigilancia realizada por los entes de control de tal naturaleza puedan llevar a cabo las auditorías pertinentes sobre aquellos dineros, y los consecuentes procesos fiscales y/o sancionatorios a que haya lugar.

Lo anterior resulta sustentado de manera coherente con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, de la siguiente manera:

¹² Sentencia C 249 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTARÍA. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004).

"ARTICULO 18. ESPECIALIZACIÓN. Las operaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Es así como la ejecución presupuestal resultará efectuada única y expresamente cuando se materialice el fin establecido para aquélla, sin que pueda argumentarse que existe una ejecución con el solo hecho de que los recursos se encuentren disponibles para realizar la operación.

En ese orden de ideas, el decreto 568 de 1996, reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala:

"ARTICULO 21. Los recursos entregados para ser manejados a través de negocios jurídicos que no desarrollen el objeto de la aprobación, no se constituyen en compromisos presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada por la prestación de este servicio."

Reitera la norma en comento la necesidad de que el objeto de la apropiación sea efectivamente ejecutado; en tanto el manejo de los recursos no resulta en un compromiso presupuestal, más allá de los valores derivados de la administración de los mismos.

De lo anterior se desprende que, la administración de recursos por parte de un organismo de cooperación internacional, no deriva *per se* en una ejecución efectiva de aquéllos; razón por la cual, y como se señaló anteriormente, los mismos se reintegrarán a la Dirección del Tesoro, para ser reprogramados por el Ministerio de Hacienda.

Al respecto expresó el Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público de la época:

"(...) se precisa que esa ejecución solamente se predica en los eventos en que aparezca de manera clara la cooperación internacional, o se haya desarrollado el objeto de la apropiación, de lo contrario se sujetan a la norma prevista en el artículo 34 de la ley 848 de 2003"³ (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Es de aclarar que aunque la Ley 848 de 2003, fue la ley anual de presupuesto para el año 2004, las directrices señaladas el artículo 34 de la misma son reproducidas

³ Oficio del 23 de marzo de 2004, dirigido al Vicepresidente de la república, con relación al artículo 34 de la Ley 848 de 2003, ley anual de presupuesto para el año 2004.

anualmente dentro de cada ley de presupuesto. Para el año 2007, el artículo 30 de la Ley 1110 de 2006, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación *deben reintegrar*, dentro del primer trimestre de 2007, a la *Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional*, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, *los recursos originados en convenios con organismos internacionales que no estén amparando compromisos u obligaciones*, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2005 y anteriores, *incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.*" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CONCLUSIONES

Queda claro entonces que, por un lado la aplicación de las directrices contenidas en los reglamentos de los organismos de cooperación internacional, será viable exclusivamente cuando se evidencie una efectiva ejecución presupuestal, derivada de una verdadera cooperación internacional.

Únicamente en ese evento, se podrá justificar la inaplicación directa del estatuto de contratación, la cual resulta en todo caso de una disposición suya, que de forma mediata permite el empleo de tales reglamentos.

Y por otro lado que, el compromiso presupuestal de los recursos encaminados a celebrar contratos o convenios con este tipo de organismos, resulta cuando se presenta una verdadera cooperación internacional; no de una simple administración de aquéllos, caso en el cual no se entiende ejecutada la apropiación y deben entonces reintegrarse los recursos a la Dirección del Tesoro.

Atentamente,


CARMEN ELENA LENIS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

PROYECTÓ
MATEO JARAMILLO VERNAZA
ABOGADO
OFICINA JURÍDICA - A.G.R.

12



MEMORANDO INTERNO

Bogotá,
211

PARA: Dra. **CARMEN ELENA LENIS GARCÍA** ✓
Directora Oficina Jurídica

DE: Director de Control Fiscal

ASUNTO: Memorando N.UR. 211-3-2412 del 14/08/07
Posición Institucional control fiscal a recursos públicos administrados por Organismos Internacionales

Atendiendo su propuesta de realizar una mesa de trabajo entre la Oficina del Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina Jurídica y Control Fiscal, con el fin de fijar la posición institucional de la Entidad frente al control fiscal a los recursos públicos administrados por organismos internacionales, me permito comunicarle que debido a la importancia y premura del tema, sugerimos la realización de la misma el 23 de agosto a partir de las 8:00 a.m.

Por lo anterior, le agradezco confirmar su participación y el lugar de convocatoria.

Cordial saludo,

FÁBRIN VASQUEZ MENDIETA
Director de Control Fiscal

/yolanda mm.

Aug 23 / 2007



MEMORANDO INTERNO

Devolver Copia Firmada

Bogotá D. C.,

OJ110-

PARA: Doctor FABRIN VÁSQUEZ MENDIETA
Director de Control Fiscal

DE: CIRO ALBERTO VALDERRAMA
Director Oficina Jurídica

REFERENCIA: N.U.R.: 211-3-2412
Posición Institucional frente sobre el control fiscal a los recursos públicos administrados por organismos internacionales.

Respetado Doctor Vásquez Mendieta:

Respecto de la solicitud de la referencia, me permito plantear la posibilidad de realizar una mesa de trabajo entre la Oficina del Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina de Control Fiscal, y la Oficina Jurídica.

Lo anterior con el fin de acoger una posición institucional que resulte del trabajo mancomunado de estas tres oficinas.

Ruego a usted se sirva indicarnos fecha y hora de la reunión planteada.

Atentamente,

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

C.C: Auditor delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

14/08/07
2PM